### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS. N° 279-2011 LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de junio del dos mil once.-

# **AUTOS**; y **VISTOS** y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandada doña Mary Estani Carrasco Alabrin, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley número 29364.

**SEGUNDO.-** Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar de conformidad lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley número 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el catorce de octubre del dos mil diez, tal como es de verse del cargo obrante a fojas ciento cuarenta y tres, siendo presentado el recurso con fecha veinticinco de octubre del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas ciento cincuenta y dos, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además se adjunta el recibo de la tasa judicial correspondiente a fojas ciento cuarenta y siete; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

cuarto.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la impugnante satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley número 29364; por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia.

**QUINTO.-** Que, la impugnante denuncia la infracción normativa procesal del artículo 85 del Código Civil- norma de naturaleza procesal -, que incide

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS. N° 279-2011 LAMBAYEQUE

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sustentada en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; argumentando que la Sala Superior no ha considerando en el segundo considerando de la sentencia de vista recurrida, que mediante el petitorio de la demanda se pretende la convocatoria a la asamblea general extraordinaria con la finalidad de desarrollar la agenda consistente en la modificación del artículo 17 del estatuto de la asociación; pero no se solicita que la asamblea apruebe la agenda o se cuestione su inscripción registral. Agrega que la presente solicitud de convocatoria en vía judicial es para que el órgano jurisdiccional determine si es factible la convocatoria a la referida asamblea y será esta última quien tomara los acuerdos o no. Precisa que la demandada no cuestiona los puntos de la agenda; por el contrario refiere que la asamblea general que modifica el artículo 17 del estatuto se realizó conforme a ley; consecuentemente la resolución recurrida contiene un fallo extra petita que vulnera los principios de motivación de resoluciones judiciales y de congruencia; por lo que el artículo 85 del Código Civil es aplicable al presente caso; dado que la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de socios, materia de litis, fue solicitada mediante carta notarial por más del diez por ciento de socios hábiles.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes cumplen con los requisitos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, porque el recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa de carácter procesal, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicando su pedido casatorio; sin perjuicio que este Supremo Tribunal al expedir pronunciamiento sobre el fondo en el ejercicio de sus facultades pueda declarar fundado o infundado el presente recurso de casación en cada uno de sus extremos.

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada doña Mary Estani Carrasco Alabrin,

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 279-2011 LAMBAYEQUE

mediante escrito de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete; por la causal de la infracción normativa de los artículos 85 del Código Civil y 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, normas de naturaleza procesal, que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en consecuencia, desígnese oportunamente para la vista de la causa, en los seguidos por Mary Estani Carrasco Alabrin, Dominga de la Cruz Urbina Lorenzo, Luis Abraham Muñoz Saavedra, William Antonio Cabrera Tejada, Victoria Roxana Rojas Benavides, Porfirio Guevara Narva, Régulo Guevara Narva, Porfirio Cercado Pérez y Roberto De La Cruz Carlos con la Asociación de Ganaderos Leche y Cría "Cruz de Chalpón" de Motupe sobre convocatoria judicial; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

TEGANISM.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JAUREGUI** 

**VINATEA MEDINA** 

CASTAÑEDA SERRANO

Cn/at

Dr. Edgar R. Olivera Alférez Secretario Sala Civil Permanente Corte Suprema

3